



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal. 110014003004-2019-00892-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada del litisconsorte necesario Henry Rincón Melo contra el auto de 26 de abril de 2021.

Aduce en síntesis la apoderada del litisconsorte necesario, que la determinación adoptada en el proveído censurado, no se ajusta a derecho, por cuanto se le tuvo por notificado por conducta concluyente, cuando su poderdante recibió una comunicación el 25 de marzo de 2021, y en virtud de la cual, deberá tenerse por notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se debe validar el ejercicio oportuno de su derecho de defensa.

### **Consideraciones.**

Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho establece de entrada que no le asiste razón a la apoderada del litis consorte, como quiera que si bien indicó la quejosa que le fue enviada una comunicación en el mes de marzo tendiente a notificar a su poderdante de su vinculación a este proceso, no lo es menos, que al revisar el plenario, con antelación a la emisión del proveído impugnado, dichas diligencias notificatorias no habían sido aportadas por el extremo demandante, y en consecuencia lo primero que se aportó fue el poder que le fue conferido, por lo que necesario resulta tener por notificado al citado por conducta concluyente, por cumplirse los presupuestos descritos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

A la par de lo anterior es necesario indicarle a la inconforme, que de ninguna manera este despacho le ha desconocido al señor Henry Rincón Melo el ejercicio oportuno de su derecho de defensa, por cuanto en el momento procesal se le dará el trámite a los medios exceptivos y demás instrumentos de defensa aportados, lo cual quedó claramente indicado en las líneas finales del numeral 2° del auto censurado.

Ahora bien, tampoco se puede perder de vista, que el juez solo emite decisiones ajustadas a derecho, en virtud de las pruebas que componen el informativo, y no sobre situaciones que no le han sido puestas en conocimiento.

En ese orden, solo hasta este momento, con el escrito en el que plantea su inconformidad, aporta la prueba de la notificación enviada al Señor Henry Rincón Melo, pero la misma no es posible tenerla en cuenta, por cuanto no se acompañó de traslado alguno y menos de ella se desprende los datos del proceso para los fines de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden, a fin de evitar futuras nulidades en cuanto al trámite notificadorio, **el despacho está siendo garantista frente al derecho de defensa de Henry Rincón Melo y por eso lo tuvo por notificado por conducta concluyente, y le está otorgando el término que la norma le establece**, esto es de 20 días, para que adicionalmente a los memoriales aportados, los cuales repito se tendrán en cuenta en su momento, "*si ha bien lo tiene*", haga otras manifestaciones o deje concluir dicho lapso de tiempo, con los documentos que ya aportó, lo cual de ninguna manera va en detrimentos de los intereses de su poderdante.

La inconformidad planteada por la recurrente no tiene ningún asidero legal hasta el momento, por cuanto no obraba al interior del proceso documento alguno que diera cuenta de trámite de notificación que cita, al momento de emitir el auto censurado, y el ahora aportado por la recurrente está incompleto, lo que no permite acceder a su pedimento, y en tal virtud, la determinación impugnada se ajusta a la normatividad procedimental que para el caso aplica.

Consecuente con lo anterior, se negará la revocatoria del auto de 26 de abril de 2021 y se ordenará a la secretaría contabilizar el término que tiene la pasiva para ejercer su derecho de oposición, teniendo en cuenta que de forma pretemporanea se aportaron los escritos que dan cuenta de tal situación.

Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesta, por cuanto la providencia en virtud de la cual se instaura, no se encuentra entre los casos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas que viabilicen su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar la revocatoria del auto de 26 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.** Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas.

**Tercero.** Ordenar a la secretaría, contabilizar el término que tiene la pasiva para ejercer su derecho de oposición,

teniendo en cuenta que de forma pretemporanea se aportaron los escritos que dan cuenta de tal situación.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado # 29**  
**Hoy 13 de julio de 2021.**  
  
El Secretario,  
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5471caa17a13d59ead70908384c3eb3dab1f86e14d5f00f68700ed173daf23e9**  
Documento generado en 10/07/2021 07:04:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>